

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



# RECOPILACION

DE

## LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

7326

*Resolución de 2 de enero de 1899, por la cual se destina una suma de bolívares para las reparaciones de la Iglesia Matriz de Valencia.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 2 de enero de 1899.—88° y 40°

*Resuelto:*

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer que se destine la cantidad de seis mil bolívares (B 6.000) para atender á las indispensables reparaciones de la Santa Iglesia Matriz de Valencia, y que dicha cantidad se pague al señor Presbítero Víctor J. Arocha por la Agencia del Banco en Puerto Cabello, en cuotas semanales de á quinientos bolívares (B 500).

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRIGUEZ.

7327

*Resolución de 4 de enero de 1899, por la que se aprueba el Pacto ó Convención que reglamenta la ejecución del Laudo Arbitral en la cuestión de límites entre los Estados Unidos de Venezuela y la República de Colombia.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Caracas: 4 de enero de 1899.—88° y 40°

*Resuelto:*

Considerado el Pacto ó Convención que suscribió el 30 de diciembre últi-

mo el señor Doctor Santiago Briceño, en calidad de Plenipotenciario especial de los Estados Unidos de Venezuela, con el Doctor Luis Carlos Rico, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia, para la ejecución del Laudo Arbitral dictado por la Corona de España el 16 de marzo de 1891, respecto de los límites entre las dos Naciones, el señor Presidente de la República ha resuelto, con el voto consultivo del Consejo de Gobierno, aprobarlo en todas sus partes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

CALCAÑO MATHIEU.

### PACTO ó CONVENCION

*que reglamenta la ejecución del Laudo Arbitral en la cuestión de límites entre los Estados Unidos de Venezuela y la República de Colombia.*

Los Estados Unidos de Venezuela y la República de Colombia y en su nombre los respectivos Presidentes Constitucionales, reconociendo la necesidad y conveniencia de proceder á la ejecución práctica del Laudo Arbitral que Su Magestad la Reina Regente del Reino de España dictó el 16 de marzo de 1891 para fijar la línea fronteriza de las dos Naciones en virtud del Tratado celebrado por éstas el 14 de setiembre de 1881 y del acta adicional de París de 15 de febrero de 1886, han resuelto de conformidad con las autorizaciones otorgadas por los Cuerpos Legislativos de uno y otro País, celebrar con tal fin un Pacto ó Convención, y han nombrado para nego-



ciarlo, con el carácter de Plenipotenciarios,

S. E. el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, al señor Doctor D. Santiago Briceño, y

S. E. el Presidente de la República de Colombia, al señor Don Luis Carlos Rico; Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela;

Quienes después de haberse comunicado sus Plenos Poderes, que se hallaron en buena y debida forma, han estipulado los siguientes artículos:

Art. 1° Las Altas Partes contratantes darán ejecución práctica á la sentencia arbitral dictada por la Corona de España el 16 de marzo de 1891, y en consecuencia se procederá á la demarcación y al amojonamiento de los límites que traza aquella sentencia, en la extensión en que no los constituyan ríos ó las cumbres de una sierra ó una serranía.

Art. 2° Para la pronta designación de los límites, la línea del Laudo Arbitral se considerará dividida en dos grandes porciones, compuesta la primera de las secciones 1°, 2°, 3° y 4°, establecidas por dicho Laudo; y la segunda, de la sección 5°, y de los dos trozos en que está subdividida la 5°.

Art. 3° Para practicar el deslinde y amojonamiento, los dos Gobiernos nombrarán una Comisión mixta, la cual se dividirá en sendas agrupaciones para las secciones á que se refiere el artículo precedente. Cada agrupación se compondrá de un ingeniero y un abogado por cada parte, y de los demás ingenieros, empleados y auxiliares que se estimen convenientes.

Art. 4° Dentro del término de cuatro meses después de haberse hecho el canje de las ratificaciones de este Pacto ó Convención, las respectivas Altas Partes contratantes harán los nombramientos que les corresponden para formar dicha Comisión mixta.

Art. 5° Para el amojonamiento, las agrupaciones mixtas harán fijar en los puntos que determinen, postes, pilastras ú otros signos perdurables; de modo que el límite fronterizo sea inequívoco y pueda reconocerse en cualquier tiempo con plena exactitud.

Art. 6° Cada agrupación mixta extenderá por duplicado actas de las operaciones técnicas que en el día hubiere practicado, y de las demás circunstancias que considere importantes; y autorizadas por todos los miembros presentes, los comisionados respectivos las enviarán á sus Gobiernos con los planos y mapas que se levanten.

Art. 7° Los venezolanos ó colombianos que, por virtud del trazo de la línea, hubieren de pasar de una jurisdicción á la otra, conservarán su nacionalidad; á menos que opten por la nueva, en declaración hecha, firmada ante la autoridad respectiva, dentro de seis meses después de estar bajo la nueva jurisdicción.

Art. 8° Si en la demarcación y amojonamiento ocurrieren dudas ó desacuerdos, se someterán por los comisionados á sus respectivos Gobiernos. Queda establecido que por tales dudas ó desacuerdos no suspenderán la prosecución del trazo y amojonamiento sino en la parte respecto de la cual hayan ocurrido.

Art. 9° Las Altas Partes contratantes resolverán amigablemente las dudas y desacuerdos expresados; y tan luego como ésto se verifique, se procederá á practicar la demarcación y amojonamiento del modo y en los términos que aquéllas dos determinaren.

Art. 10. La agrupación mixta de la primera sección se reunirá en la ciudad de Maracaibo, de los Estados Unidos de Venezuela, y la de la segunda, en la villa de Arauca, de la República de Colombia, el octavo mes después de verificado el canje de las ratificaciones de este Pacto ó Convención.



Art. 11. Si alguno de los Gobiernos no hiciere los nombramientos que le corresponden para constituir la Comisión mixta en los términos establecidos, ó si los comisionados dejaren de concurrir dentro de los lapsos señalados, puede el otro disponer que sus comisionados procedan por sí solos al amojonamiento y trazo de la línea, con la escrupulosa probidad y rectitud que cumple á la lealtad y buen nombre de las Naciones. En este caso, la Comisión deslindadora tiene derecho á usar del territorio del uno ó del otro País para las operaciones que hagan indispensables dichos trazo, y amojonamiento; y la línea que trace será el límite definitivo entre las dos Naciones.

Art. 12. El presente Pacto ó Convención será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Caracas, á más tardar, dentro de cuatro meses. En fe de lo cual, nosotros, los Plenipotenciarios susodichos, lo firmamos y sellamos por duplicado, en Caracas, á 30 de diciembre de 1898.

SANTIAGO BRICEÑO.

LUIS CARLOS RICO.

7328

*Decreto Ejecutivo de 7 de enero de 1899, por el cual se nombra á los Presidentes Provisionales de los nuevos Estados Los Andes y Trujillo.*

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

En uso de la facultad que se le confiere en el artículo 30 del Decreto expedido por la Legislatura del Estado Los Andes sobre disolución de aquella Entidad Federal para constituir dos nuevos Estados independientes bajo la respectiva denominación de *Los Andes* y *Trujillo*, por haber solicitado la autonomía de esta última Sección, conforme al artículo 40 de la Constitución Nacional, los representantes de sus Distritos en el seno de aquella Corporación.

DECRETA:

Art. 10. Se nombra Presidente Pro-

visional del nuevo Estado Los Andes al ciudadano General Espíritu Santo Morales.

Art. 20. Se nombra Presidente Provisional del nuevo Estado Trujillo al ciudadano Juan Bautista Carrillo Guerra.

Art. 30. Los Presidentes Provisionales nombrados por este Decreto procederán acto continuo á organizar provisionalmente los dos nuevos Estados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto Legislativo antes mencionado.

Art. 40. El Presidente provisional de cada uno de los nuevos Estados Los Andes y Trujillo, convocará inmediatamente los pueblos de su mando á elecciones para Diputados al Congreso Nacional, en cumplimiento del artículo 20 de la Constitución de la República y como lo establece el inciso 24 del artículo 13 de la misma Constitución, adoptando para el caso, en materia de procedimiento, lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Legislativo sobre disolución del antiguo Estado Los Andes.

§ único. Los mismos Presidentes provisionales procurarán fijar los lapsos electorales de modo que para el 10 de febrero próximo venidero, estén ya elegidos y en posesión de sus credenciales los nuevos Diputados á la Legislatura Nacional, á fin de que no sufran retardo ni perturbación alguna las funciones normales de la vida constitucional de la República.

Art. 50. Por el Ministerio de Hacienda se practicará la liquidación de la cuenta del extinguido Estado Los Andes, la cual servirá de base para la cuenta respectiva de los nuevos Estados, entre quienes se distribuirá proporcionalmente la renta que á aquel correspondía, como se dispone en los números 32 y 33 del artículo 13 de la Constitución Nacional.

§ único. La renta correspondiente á cada uno de los nuevos Estados se mandará pagar por el Ministerio de Hacienda á los respectivos Gobiernos